

III. Derecho mercantil

A cargo de Evelio VERDERA Y TUELLS, Julio MASIP ACEVEDO y Jerónimo LOPEZ y LOPEZ.

1. Parte general

WASSERMANN, M.: "Protección a la propiedad industrial extranjera".
La Ley (suplemento diario), 23 marzo 1959; págs. 1-4.

Examina el hecho de que las leyes de diversos países no permiten que una persona radicada fuera del país solicite el registro de una marca de fábrica o de comercio, a menos de que deje constancia de que una marca idéntica está registrada a su favor en el país de su domicilio, restricción que la ley argentina no conoce, indicando luego—con examen de la abundante jurisprudencia al respecto—que incluso los extranjeros pueden, con ciertas condiciones, emplear vocabios en idioma extranjero, privilegio no concedido a los ciudadanos argentinos; expone los casos en que la jurisprudencia ha protegido al extranjero contra la competencia desleal en esta materia, y concluye señalando la extrañeza de que una nación en que los tribunales tienen un moderno criterio en orden a la protección de las marcas, no se haya adherido a la Unión Internacional, e indicando que la legislación argentina, en cuanto a las facultades y protección que otorga a los extranjeros, no puede ser superada.

J. L.

2. Sociedades

BRUNETTI, Antonio: "Riflessioni sulla società a responsabilità limitata".
Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile, septiembre 1949, año III, núm. 3; págs. 619-636.

La sociedad de responsabilidad limitada ha sido configurada por el Código civil de 1942 como una pequeña sociedad anónima sin circulación de acciones, con tendencia a dar una mayor elasticidad al esquema, habiendo alcanzado una gran difusión en la última postguerra.

El régimen de responsabilidad resulta incongruente con su estructura colectivista, por lo que los ordenamientos extranjeros han adoptado un tipo intermedio, mixto de elementos personalistas y capitalistas.

Es necesario que el número de los socios sea impar, con un mínimo inicial de cinco y un capital de dos millones, pudiendo permanecer el mínimo de mil para las cuotas de aportación. Para la regulación de la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales en caso de insolvencia de la sociedad conviene no perder de vista el remedio del art. 2.497, 2.º

E. V.

DE SOLA CANIZARES: "La nueva ley británica de 1948 sobre sociedades por acciones". La Ley (suplemento diario), 9 febrero 1950; págs. 1-4.

Después de hacer referencia a la clasificación de las sociedades en Derecho inglés, a la evolución histórica de la "company", y ley de 1929, con especial mención de los principios que rigen tanto para las de carácter público como privado, examina los antecedentes de la reforma (que es, en general, una refundición de la ley de 1929, añadida con los resultados presentados por la "Comisión Cohen" que se plasmaron en la ley de 1947), la estructura de la nueva ley y las principales modificaciones que introduce. Señala la admisión de la doctrina "ultra vires" (sobre la limitación de capacidad de la sociedad), a pesar del informe en contra de la "Comisión Cohen", la creación de un nuevo tipo social, la "exempt private company", más cerrada y familiar que la "private company" tradicional, las modificaciones en orden a la denominación de las sociedades, que queda bajo la fiscalización directa del "Board of Trade", las condiciones del "prospectus", en caso de suscripción pública, la mayor simplificación del objeto social, que tiene por objeto atenuar la doctrina "ultra vires", y las modificaciones en materia de protección de los accionistas, administración, fiscalización, e investigación de la propiedad de las acciones, con objeto de proteger la industria nacional, que supone una radical transformación del Derecho inglés. Unas diáfanas conclusiones sobre la importancia y finalidad de la reforma, ponen fin a este trabajo.

J. L.

FIorentino, Adriano: "Sulla fusione di società commerciali". Rivista trimestrale di Diritto e Procedura Civile, septiembre 1949, año III, número 3; págs. 637-654.

Debe distinguirse la fusión propiamente dicha de la fusión por incorporación y la fusión de sociedades personalistas de la de sociedades capitalistas.

No toda fusión supone la modificación del acto constitutivo. Cuando hay constitución de una sociedad nueva las normas internas de cada sociedad cesan y son sustituidos por las fijadas en el acto de fusión; cuando hay incorporación la ley interna conserva su vigor.

Con la fusión de las sociedades capitalistas se pretende la compenetración de los patrimonios. La extinción de la sociedad es una consecuencia de la sucesión en el patrimonio. La fusión debe ser acordada por una de las sociedades, sin que los socios tengan derecho de receso. El acuerdo debe ser inscrito, requiriendo la misma forma que el acto de constitución.

E. V.

GOMEZ MORAN, Luis: "Consideraciones sobre el régimen jurídico y fiscal de las compañías". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año XXVI, núm. 261, febrero 1950; págs. 73-115.

Por lo que atañe al régimen jurídico, después de una exposición ordenada y clara de la multitud de normas hoy vigentes acerca de la constitución de las compañías, ampliación de su capital, domicilio social, juntas generales y otros extremos, el autor sienta tres conclusiones de importancia suma, es a saber:

- 1.^a Restablecimiento de la plena libertad contractual (art. 1.255, C. c.).
- 2.^a Hay que fomentar, y no impedir o entorpecer la inversión de capitales extranjeros, siempre que las mismas no redunde en menoscabo de una prudente autarcía nacional, ni atente a los intereses morales y materiales de la Patria. A este fin, pueden y deben adoptarse las precauciones siguientes: exigir que en el seno de la sociedad la mayoría esté siempre integrada por capitalistas españoles, o negar eficacia a la mayoría extranjera, pese a reunir los requisitos cuantitativos prevenidos por el Código; imponer la escritura pública para la transferencia de acciones o participaciones representativas del capital social; requerir que a toda escritura o acto traslativo de dominio acompañe una certificación testimoniando que, no obstante la enajenación, la mayoría del capital continúa en poder de los españoles; establecer los derechos de tanteo y retracto a favor de los accionistas indígenas, etc.
- 3.^a El capital social no debe ser objeto de limitación alguna por parte del Estado, como tampoco deben serlo la constitución de empresas por absorción de otras, ni la puesta en circulación de acciones en cartera, ni la expedición de otras nuevas, siempre que estas respondan a un verdadero aumento del capital social y no a una supervaloración del existente.

J. M. A.

LANGLE, Emilio: "La Compañía mercantil irregular". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. IX (1950), núm. 25; págs. 7-31.

La doctrina patria califica de irregular a la compañía mercantil que al tiempo de su constitución omite estas dos formalidades: la escritura pública y el registro. Dichas formalidades no son esenciales; su inobservancia no trae consigo la nulidad ni la disolución de la compañía.

La compañía irregular no tiene personalidad jurídica, pero los contratos que concluyan con terceras personas son válidos.

El artículo 120 establece una simple superposición de responsabilidad. El fondo común debe estar siempre sometido a las resultas de las operaciones, aunque la compañía sea irregular. El artículo susodicho convierte en directa la responsabilidad del gestor, pero no excluye la de la sociedad.

Por lo que atañe a la ejecución de créditos en los bienes de la compañía irregular, opina Rotondi que los acreedores sociales no deben tener pre-

ferencia alguna sobre los acreedores particulares de los socios. El autor no comparte esta sentencia por estimar que los intereses de aquéllos pesan más que los de éstos. Ayudar a la industria y al comercio, es más importante que evitar la postergación de un sector de acreedores absolutamente ajenos a la explotación de que se trate.

J. M. A.

YVUANCOS TRUCHARTE, J. A.: "La responsabilidad subsidiaria de los socios en la Compañía de responsabilidad limitada". Anales de la Universidad de Murcia. Curso 1949-50, primer trimestre; págs. 29-48.

Buscando una conciliación de opiniones en el tema, y después de examinar la presentación de la Sociedad de responsabilidad limitada en la vida jurídica española, las soluciones al problema en el Derecho comparado y en la doctrina patria, en base a la consideración de que la Sociedad de responsabilidad limitada es capitalista frente a terceros, y personalista en el aspecto interno, propugna que sus socios responden con la mal llamada responsabilidad subsidiaria, sin son deudores de la Sociedad, es decir, cuando no han verificado su aportación (caso que comprende el de la supervaloración de las aportaciones en especie) o cuando han recibido fraudulentamente beneficios ficticios. La responsabilidad de los socios alcanza igual límite que la responsabilidad social, pues los socios no solamente se obligan a realizar su aportación, sino a completar una suma límite de patrimonio social autónomo, y es responsabilidad mancomunada, aunque puede terminar en solidaria (una solidaridad especial de último grado) en el caso de que solamente quede un deudor solvente. Con la determinación de los socios a que dicha responsabilidad alcanza y el breve examen del segundo supuesto enunciado, termina el artículo.

J. L.

3. Obligaciones y contratos

BERNAL MARTIN, S.: "La prelación de créditos y el seguro obligatorio". Revista de Derecho Mercantil, vol. IX, núm. 25, enero-febrero 1950; págs. 79-88.

El problema, con referencia a los créditos que el órgano u órganos gestores de los seguros sociales, tengan como consecuencia del impago de las cuotas o primas de los mismos, carece de solución directa en nuestro Derecho, sin que la jurisprudencia haya tenido ocasión de pronunciarse sobre el mismo. Después de examinar la relación salario-prima, concluye que debiera establecerse que son de preferencia, en relación con los bienes muebles e inmuebles del deudor, y sobre todo sobre su patrimonio industrial, en determinados casos: A) las correspondientes al año inmediatamente anterior, como crédito singularmente privilegiado (art. 59, re-

gla 1.^a L. C. T.), y B) las de períodos anteriores, hasta los cinco años de retroactividad, y las indemnizaciones por accidente del trabajo, así como las establecidas a favor de los obreros por sentencia firme y ejecutoria de las Magistraturas de Trabajo, con cargo a las empresas, por retraso de la afiliación, se entenderán incluídas en el núm. 2, letra D), del artículo 1.924 C. c., cuando no procediera por razón de la naturaleza mueble o inmueble del patrimonio del deudor, y por la relación del devengo de los jornales que originaron el de las primas, otro más preferente, de conformidad a los artículos precedentes de dicho cuerpo legal.

J. L.

DE ZARANDIETA, E.: "Aspectos jurídicos del seguro de responsabilidad civil". *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, abril 1950; páginas 483-493.

Después de indicar el concepto de responsabilidad civil y su evolución, define el seguro de responsabilidad civil y expone algunos de los problemas que plantea: si puede, en caso de accidente de trabajo ocasionado por tercero, subrogarse el patrono o la compañía aseguradora en las acciones del perjudicado, lo cual resuelve afirmativamente de acuerdo con la Orden de 25 de marzo de 1936; la validez de la renuncia hecha por el perjudicado, antes del juicio oral, validez que defiende; si es o no herencia la indemnización, señalando las oscilaciones del T. S. a este respecto, y la secuela del pago de derechos reales, que considera injusta. Examina a continuación la responsabilidad del dueño respecto de sus empleados y la responsabilidad civil del Estado, Provincia, Municipio y organismos oficiales, elogiando el criterio del T. S. al admitirla. Finalmente, analiza el problema de la interrupción de la prescripción, estimando que se produce por la mera presentación de la demanda de conciliación, y, después de una referencia a la posición del T. S. frente a la responsabilidad civil, concluye propugnando la reforma del criterio existente en camino hacia el reconocimiento general de la responsabilidad civil objetiva.

J. L.

GIRON TENA, José: "Una forma de interpretar los artículos del Código de Comercio sobre la provisión". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. IX (1950), núm. 25; págs. 33-43.

En virtud de un negocio jurídico puede nacer un crédito pecuniario incorporable a una letra de cambio. Tal incorporación llévase a cabo merced a un nuevo negocio jurídico: el "pactum cambii".

Afirma el autor que la existencia del susodicho pacto se presume por la ley siempre que haya provisión de fondos. De lo contrario, no sería posible explicar la responsabilidad que el art. 458 permite exigir al librado inceptante o insolvente.

La autorización expresa para librar de que habla este artículo, no

constituye un tercer tipo de provisión de fondos ("provisión imaginaria", como algunos la denominan), sino que implica, pura y simplemente, un "pactum cambi", pacto de cuyo incumplimiento se responde, como se responde de cualquier otro incumplimiento contractual, aunque en la forma tasada propia del Derecho mercantil, "id est", con responsabilidad limitada a los gastos que se hayan producido.

Perjudicada la letra, el tenedor vese privado tanto de la acción cambiaria como de la causal (art. 1.170 del C. c.), pero entonces surge en escena la acción de enriquecimiento (art. 460), la cual no puede dirigirse contra los endosantes (art. 517, párrafo 2.º).

J. M. A.

HERNANDO DE LARRAMENDI, I.: "El seguro español en 1949". *Revista de Derecho Mercantil*, vol IV, núm. 25, enero-febrero 1950; páginas 89-98.

Constituye un útil y completo examen crítico de la legislación dictada en esta materia en el pasado año, que introdujo importantes cambios en cuanto al régimen de funcionamiento de las empresas, y otros de menor entidad en orden al seguro popular de vida, riesgos catastróficos y pólizas.

J. L.

NAVARRO IRVINE, F.: "Comentario al anteproyecto de Ley uniforme sobre letra de cambio". *Revista del Foro*, enero-marzo 1949; páginas 29-36.

Constituye este artículo el primero de los que se dedicarán al comentario crítico comparado del texto de la Convención de Ginebra y el Anteproyecto de Ley Uniforme sobre letra de cambio, redactado por encargo de la V Conferencia Interamericana de Abogados; se examinan en él, siempre con acertadas críticas, las desviaciones, que este último presenta en materia de requisitos de la letra de cambio, invalidez, interpretación de la declaración cambiaria y diversas formas del nacimiento de la letra.

J. L.

RAVELLO, S.: "¿Proyecta Inglaterra nacionalizar el seguro privado?" *Revista de Derecho Mercantil*, vol. IX, núm. 25, enero-febrero 1950; páginas 99-100.

El Comité Ejecutivo del Partido Laborista inglés aprobó en su última reunión una ponencia en favor de la nacionalización de las compañías del seguro popular de vida, que pondría fin, conjuntamente, al excesivo coste de administración y a los cuantiosos dividendos de las mismas. El autor

recoge, y se adhiere, las opiniones de Mr. Prudential que indica que la libre competencia ha disminuído al límite los gastos, y que los dividendos resultan modestos si se tiene en cuenta el avance técnico que las compañías han producido, y las de Sir Ernest J. P. Benn, el cual estima imposible la nacionalización de este ramo del seguro, por ser incompatible con una dirección política. Termina el trabajo expresando la crítica general de la política de nacionalizaciones, que exigiría que en el exiguo organismo rector que habría de implantarse se encontraran personas con las excepcionales dotes personales requeridas.

J. L.

ROSALES, D.: "Del protesto de la letra de cambio". *Ciencias Jurídicas y Sociales*, tomo III, núm. 13, enero-febrero 1949; págs. 19-26.

Examina el Decreto legislativo núm. 99, de 20 de diciembre de 1941, que al reformar el C. de c. de El Salvador impone profundas innovaciones en la materia tratada. Indica someramente el concepto y efectos del protesto, con referencia al Derecho comparado—no siempre al día, como ocurre con el C. de c. español—y critica la reforma porque concede un plazo demasiado amplio para verificar el protesto, incompatible con la urgencia de la circulación mercantil, si bien tampoco se muestra de acuerdo con el sistema anterior, que por ser demasiado escaso imponía a veces al tenedor, sin culpa por su parte, tener que renunciar a los beneficios del protesto, pronunciándose por el sistema intermedio seguido en el Reglamento Uniforme sobre la letra de cambio (La Haya, 1912). A continuación examina la sustitución, que hace el Decreto, de la escritura pública por el acta notarial, los inconvenientes que ello produce y modo de obviarlos, y la innovación de no exigirse copia literal de la letra de cambio, de la que hace una extensa crítica, proponiendo soluciones.

J. L.

RUIZ RUEDA, L.: "El Contrato de Seguro en Derecho Mexicano (Primera Parte)". *Jus*, núm. 131, junio 1949; págs. 337-456.

Señala las dificultades de definir el contrato de seguro y la necesidad de hacerlo en Derecho mejicano, debido a la controversia surgida sobre la calificación de las fianzas de fidelidad, el Bankers Blanket Bond y el seguro de crédito, por lo cual alaba el art. 1.º de la Ley del Contrato de Seguro, que sigue en esto al Proyecto Mossa, y que, como se ha observado, no contiene una verdadera definición, pero sirve de base para la calificación jurídica del contrato. Examina el concepto de riesgo en sus diversas acepciones legales (eventualidad dañosa, causa determinante del evento dañoso, probabilidad abstracta de daño), la cuestión de su determinación, en el contrato, su limitación como causa determinante del evento dañoso y las exclusiones legales y convencionales del riesgo. Analiza el concepto de prima, los factores para su cálculo (suma asegurada, tiempo de co-

bertura, gravedad e intensidad del riesgo), el principio de proporcionalidad entre la prima y el riesgo, y sus consecuencias legales, y el de indivisibilidad de la prima, su fundamento y el criterio legal, que permite su derogación convencional y aún legal, en algunos supuestos, y lo mantiene otras veces no por razones técnicas, sino en concepto de indemnización del asegurado a la empresa.

J. L.

SALANDRA, V.: "Obligaciones mercantiles contraídas por medio de representantes". *Jus*, núm. 129, abril 1949; págs. 275-299.

Constituye un capítulo del Curso del autor, traducido por J. Barrera Graf. Trata de la representación en general, con referencia a las particularidades del Derecho mercantil, y en especial de la representación del factor, del "armador gerente", naviero, capitán, de las formas de representación restringida (viajantes, empleados, agentes comerciales, especialmente los de seguros) y la indirecta del comisionista, examinando los diversos problemas que plantea.

J. L.

SANCHEZ GAMBORINO, F. M.: "Hacia una doctrina general de la tarifa ferroviaria en Derecho mercantil español". *Revista de Derecho Mercantil*, vol IX, núm. 25, enero-febrero 1950; págs. 111-122.

Después de examinar la naturaleza jurídica de la tarifa, que estima oferta de contrato, y sus caracteres, señala que, por la función social que el contrato representa, no puede dejarse la aplicación de los precios y condiciones en ella mantenidos al arbitrio de uno solo de los contratantes, indicando extensamente las obligaciones que la ley establece a este respecto, las consecuencias en orden a la invalidez del contrato por aplicación irregular de tarifa, y la interpretación de estos contratos, que por su carácter de contratos de adhesión presentan particularidades que son examinadas.

J. L.

VILLAR PALASI, J. L. y MUÑOZ CAMPOS, J.: "La relación del agente de seguros con la compañía". *Revista de Derecho Mercantil*, vol. IX, número 25, enero-febrero 1950; págs. 45-61.

La Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de mayo de 1947, aprobó la Reglamentación española de la producción de Seguros. Los autores, después de unas consideraciones críticas acerca de las cuestiones de capacidad de las sociedades mercantiles para ser agentes de seguros, y el procedimiento de amigables componedores del art. 32, que estiman contrarios a la legislación vigente, penetran en el tema de la calificación del

contrato existente entre las entidades aseguradoras y el agente afecto, contrato que el Reglamento citado estima como mercantil, dejando sin aclarar, empero, la cuestión propuesta. Señalan la finalidad de esta afirmación--excluir del Derecho social estas relaciones contractuales--que, por cierto, resultaba innecesaria, y analizan las principales teorías entre las elaboradas en base a algún ordenamiento positivo, sobre la naturaleza jurídica del contrato estudiado (arrendamiento de servicios, mandato o comisión mercantil, contrato de trabajo), para concluir que se trata de una figura compleja, que implica un mandato frente al público, pero que constituye un arrendamiento de servicios, en el ámbito interno, exponiendo que es la solución que se ajusta a nuestro Derecho positivo y hace posible la recta interpretación de sus preceptos.

J. L.

IV. Derecho notarial

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT.

CARRASCO ZAHINI, José: "Breve historia del Notariado mejicano". *Revista Internacional del Notariado*; 4, 1949; págs. 331-346.

El Notariado mejicano, al cual el pueblo ha confiado la misión de autenticar y autorizar la verdad, tiene, dice, un origen español por lo que se hace a sus principios en Méjico. Hasta la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, de 29 de noviembre de 1867, el régimen del Notariado mejicano había sido análogo al español; por virtud de esta ley, los llamados escribanos que existían en Méjico fueron divididos en notarios y actuarios; los primeros, encargados de reducir a instrumentos públicos los actos contratos y últimas voluntades de los comparecientes, y los segundos, destinados a autorizar los decretos de los jueces, las actas judiciales y otras diligencias de los juicios civiles, criminales y arbitrales; ambas profesiones eran incompatibles y no podían ejercerse por una misma persona, el protocolo era propiedad personal del notario y se llevaba en pliegos sueltos, que se encuadernaban cada seis meses, pudiendo venderlo, ocultarlo o disponer de él como quisiera; la profesión era libre, y en caso de enfermedad o impedimento el notario podía nombrar su sucesor; desde este momento una serie de disposiciones que han plasmado en la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 19 de diciembre de 1901, que, salvo ligeras reformas, es la que hoy está vigente. La innovación más importante introducida por la nueva ley radica en el hecho de elevar el Notariado al rango de las instituciones públicas y, en consecuencia, invertir al notario con el carácter de funcionario público.